



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: No. 2015-00398
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que dentro del proceso de la referencia el pasado 01 de diciembre del año en curso se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la etapa de conciliación la apoderada de la entidad territorial manifestó tener ánimo conciliatorio, por lo que presentó una fórmula de arreglo a la parte demandante, quien una vez escuchó la misma decidió aceptar la propuesta conciliatoria.

El acuerdo al que llegaron las partes consiste en que la entidad demandada procederá a revocar las Resoluciones No. 4848 del 10 de diciembre de 2014 y 1000-0118 del 24 de marzo de 2015 y como consecuencia de ello, realizará las correspondientes desanotaciones en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y entregará la licencia de conducción en caso de que la misma se encuentre retenida, sin reconocer sumas dinerarias ni costas a favor del demandante.

Lo anterior con base en certificación emitida por SERAFIN GARZON RAMIREZ, Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué donde indica que en reunión del 28 de noviembre de 2017 la posición de todos los miembros asistentes al Comité de Conciliación fue la avalar la fórmula conciliatoria presentada por la Dra. NACARID CAHCON AVILA, así:

“...Colofón de lo anterior, mi posición es presentar fórmula conciliatoria, para lo cual el Municipio de Ibagué, bajo el amparo legal contenido en el artículo 93 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria que imparta la aprobación del acuerdo, a expedir acto administrativo, revocando las resoluciones 4848 del 10 de diciembre de 2014 y 1000-0118 del 24 de marzo de 2015 y como consecuencia de ello, realizará las correspondientes desanotaciones en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y entregará la licencia de conducción en caso de que la misma se encuentre retenida. No obra (sic) lugar a reconocer de (sic) sumas dinerarias ni costas a favor del demandante...”

La anterior propuesta fue presentada a la apoderada de la parte actora en la audiencia inicial del primero de diciembre de 2017 en la cual decidió aceptar la misma.

CONSIDERACIONES

Ahora, sobre la conciliación es necesario precisar que de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, más conocido como el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto apoderado, sobre conflictos de carácter



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones respectivas, entre ellas en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, cuando se hayan propuesto excepciones de mérito; aspectos que guardan correspondencia con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y Decreto 1716 de 2009.

En tal sentido, existen dos tipos de conciliación, la extrajudicial y la judicial; la primera se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo y mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio; por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.

Del procedimiento administrativo por infracciones de tránsito

El artículo 3 de la Ley 769 de 2002 designó como autoridad de tránsito los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; en su artículo 122, modificado por la Ley 1383 de 2010, referencia los tipos de sanciones, entre esas la amonestación, multa, suspensión de la licencia de conducción, suspensión o cancelación del permiso o registro, inmovilización del vehículo, retención preventiva del vehículo y cancelación definitiva de la licencia de conducción.

El artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 indicó que la licencia de conducción se cancelará por:

“...1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción...”

Por su parte, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 en su parágrafo 3 señala que al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, **se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)** y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Así mismo, el artículo 3 de la referida disposición señala las medidas administrativas, indicando que la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia; que la notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Por su parte, el artículo 161 de la mentada disposición dice:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. *La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.*

Sobre la interrupción de la caducidad respecto a la celebración efectiva de la audiencia se ha dicho por parte del Ministerio de Transporte que el término de seis (06) meses corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito del país para celebrar la audiencia del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y culminar la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro¹.

Ahora, el H. Consejo de Estado con base en las normas que regulan la conciliación ha determinado varios requisitos de tipo general para efectos de aprobar el acuerdo conciliatorio, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de tales requisitos de la siguiente manera:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

¹ Concepto 20121340400911 del 06 de agosto de 2012 del Ministerio de Transporte



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El medio de control escogido por la parte demandante fue el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se indica que:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Ahora, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad es de cuatro (04) meses, conforme se indica:

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Es así, que la Resolución No. 1000-0118 del 24 de marzo de 2015, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 4848 del 10 de diciembre de 2014, se notificó el 22 de abril de 2015, luego contaba hasta el 22 de agosto del mismo año, término que fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 21 de agosto de 2015, expidiéndose la respectiva certificación el 16 de septiembre de 2015 y entablándose la demanda el 17 de septiembre del mismo año, luego es evidente que la misma fue radicada oportunamente y por consiguiente se encuentra satisfecho este requisito.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes.

En el *sub judice*, se conoce de un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia es de esta Jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad la resolución No. 4848 del 10 de diciembre de 2014 proferida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué y la nulidad de la Resolución No. 1000-0118 del 24 de marzo de 2015, proferida por el Alcalde Municipal mediante la cual confirma la sanción y multa al actor, aduciendo que existe carencia absoluta de pruebas para imponer la sanción y por haberse proferido la decisión después de 180 días, por lo que en su sentir está caduca la acción contravencional; igualmente indica que existe falta al debido proceso por cuanto la acción se encontraba caduca y se debió decretar de oficio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho solicita se exonere de las sanciones y multas impuestas al demandante y se ordene descargar de la plataforma interna de la secretaría de tránsito, del Runt y del Simit toda la información atinente a la orden de comparendo número 565524 del 17 de abril de 2014 y que se ordene la entrega al actor de la licencia de conducción que se encuentra retenida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la movilidad.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el conflicto emana de las sanciones impuestas al demandante, señor HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO, producto de un procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en su contra por la infracción de una norma de tránsito en razón a la cual se le expidió el comparendo No. 565524 del 7 de abril de 2014, luego involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, y que, por lo mismo, resultan renunciabiles.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El demandante compareció al proceso mediante apoderado judicial, en virtud de poder a ella conferido, con facultad expresa para conciliar (fl. 1 del cd ppal). La parte demandada ha sido representada judicialmente por la Dra. Nacarid Chacón Avila quien contestó la demanda, intervino en la audiencia inicial y cuenta con la facultad expresa para conciliar (fl 114 cd ppal).

En tal sentido es evidente que las partes en la etapa de conciliación de la audiencia inicial del pasado 01 de diciembre de 2017 actuaron a través de sus respectivos apoderados judiciales y ambos se encontraban debidamente facultados para llegar al acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontrándose satisfecho el presente requisito.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).²

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política³.

En tales condiciones, el juez tiene como tarea la revisión del acuerdo conciliatorio verificando su entera sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.⁴

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación⁵, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.⁶

Bajo el anterior contexto, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias"⁷, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Ahora, revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que el proceso cuenta con múltiples pruebas, entre esas las siguientes:

1. Orden de Comparendo Único Nacional 565524 del 17 de abril de 2014, folio 21.
2. Audiencia pública de descargos de fecha 03 de junio de 2014 donde se decretaron una pruebas solicitadas por el señor Heriberto Escobar Arellano, folios 7-8.
3. Resolución No. 4848 del 10 de diciembre de 2014 por la cual se impone multa al señor Heriberto Escobar Arellano consistente en 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y cancelación de la actividad para conducir por 25 años, folios 9-12.
4. Resolución No. 1000-0118 del 24 de marzo de 2015 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. 4848 del 10 de diciembre de 2014, folios 13-19.
5. Constancia de comunicación de la decisión adoptada en la Resolución No. 4848 de 2014, folio 65.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que el presente acuerdo conciliatorio cuenta con un suficiente y debido sustento probatorio, dirigido a demostrar que la decisión emitida dentro de la actuación administrativa se surtió conforme al procedimiento legal correspondiente.

Lo primero que advierte el Despacho es que los actos acusados, resoluciones No. 4848 del 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual se le impone multa al demandante de 1440 SMLMV y cancelación de la licencia de conducción y la No. 1000-0118 del 24 de marzo de 2015 por medio de la cual se confirma la No. 4848, son producto de un procedimiento administrativo adelantado y culminado por una autoridad administrativa plenamente facultada por la ley para ello, por una presunta infracción cometida por el señor HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO, quien al parecer se negó a dejarse efectuar la prueba de alcoholemia para determinar si se

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp.17436, Auto de 5 de octubre de 2000.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 18709, Auto de 10 de noviembre de 2000.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

encontraba en estado de embriaguez el día de los hechos, esto es, 17 de abril de 2014.

No obstante lo anterior, también encuentra el Despacho que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 señala que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (06) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

Ahora, esa celebración efectiva de la audiencia hace referencia o debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, así:

“...Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

(...) **Artículo 24.** El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 95, Ley 1450 de 2011. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo..."

Al respecto dice el Ministerio de Transporte que la audiencia es una sola, independientemente que la misma haya sido suspendida, cuantas veces sea necesario para practicar las pruebas, sin que de ninguna manera pueda superarse los seis (06) meses a que laude el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, término que se cuenta desde la ocurrencia de los hechos, hasta que el fallo respectivo quede en firme, caso contrario, se estima que opera el fenómeno de la caducidad y deberá declararse de oficio por la autoridad de tránsito respectiva o a solicitud de parte.

Ahora, en el caso bajo estudio encuentra el Despacho que los hechos ocurrieron el 17 de abril de 2014 y la decisión definitiva por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta fue emitida el 24 de marzo de 2015 con la expedición de la Resolución No. 1000-0118, luego es evidente que tal decisión sancionatoria adoptada por la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué quedó en firme en un término superior a los seis (06) meses de que haba la norma, por lo que efectivamente operó el fenómeno de la caducidad conforme lo indicado en el Comité de Conciliación del 28 de noviembre de 2017.

Así las cosas, considera el Despacho que es acertada la decisión de las partes de conciliar el presente asunto, máxime cuando se ajusta a los parámetros jurisprudenciales, por lo que en razón a ello es viable su aprobación por parte de este Despacho Judicial, por lo que se declara aprobada la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la audiencia inicial del 01 de diciembre de 2017, y por consiguiente se declarará terminado el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO contra EL MUNICIPIO DE IBAGUE.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial a la que llegaron HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO contra EL MUNICIPIO DE IBAGUE a través de apoderado judicial en la audiencia inicial adelantada el 01 de diciembre de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO contra EL MUNICIPIO DE IBAGUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

